

**Art. 9º.** A efectos de la calificación y habilitación de las personas o empresas que intervengan en las licitaciones de obras públicas, créase el Registro de Licitaciones de Obras Públicas.

## **CAPITULO II**

### **Del Proyecto**

**Art. 10.** Previo al llamado a licitación de una obra, o antes de su ejecución si aquél no correspondiere, deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarios para su realización.

Exceptuarse de la presente disposición, los casos en que fuere necesario licitar conjuntamente la realización total o parcial del estudio y/o proyecto de la obra.

**Art. 11.** Se podrá llamar a concurso, previa autorización del Poder Ejecutivo, para la elaboración de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes así como contratar los proyectos directamente en aquellos casos que la reglamentación determine.

**Art. 12.** Los presupuestos oficiales incluirán hasta un veinte por ciento (20%) para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos o imprevistos. El importe destinado a tal fin se ajustará en definitiva al monto de la adjudicación.

**Art. 13.** La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó. Esta responsabilidad no excluye la del contratista en cuanto a los errores o deficiencias de los planos o del proyecto que sean advertibles con la documentación a su alcance, salvo que sean denunciados antes de la fecha del replanteo total o de la del acta de iniciación de los trabajos, según sea pertinente.

## **CAPITULO III**

### **De los Sistemas de Realización**

#### **TITULO I - Por Administración**

**Art. 14.** En las obras por administración la dirección y ejecución de los trabajos se realizará por intermedio de las reparticiones del Ministerio de Obras Públicas o entes autárquicos que lo integran. (Con las supresiones dispuestas por Ley N° 5293).

**Art. 15.** La locación de servicios será por tiempo determinado y en ningún caso mayor que el de duración de los trabajos. El Ministerio de Obras Públicas y entes autárquicos que lo integran quedan facultados para proceder a la baja o alta del personal necesario.

**Art. 16.** Podrán establecerse bonificaciones y/o premios al incremento de producción para el personal obrero afectado a la obra.

**Art. 17.** <sup>1</sup> Las reparticiones que tengan a su cargo obras por administración efectuarán las adqui-

---

<sup>1</sup> Texto según Ley N° 10.580 sancionada el 27/12/1990 y promulgada el 10/04/1991